

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Solicitud del señor NELSON FABIÁN OTERO ARIZA, RAD. 2017-00927.

Se ordena remitir la solicitud obrante en el archivo 01 de la carpeta, a la Comisaría 18 de Familia, como quiera que mediante oficio 2865 del 13 de agosto de 2018 fueron remitidas las diligencias correspondientes a la medida de protección que en contra del peticionario inicio la señora ANGIE ZULEIDY GARZÓN BORDA; por lo tanto, es a dicha autoridad administrativa a quien le compete resolver de fondo la petición planteada por accionado. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ffb6ab18586f6512dbff26f675c3e1d55c3a9a4c28da90a9892a60503167e38
Documento generado en 09/11/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.1898/18 DE MARIELA GAONA VARGAS EN CONTRA DE ORLANDO BARBOSA LANCHEROS (CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO), RAD. 2019-506.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa el 07 de diciembre de 2020, en la cual se declaró probado el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora MARIELA GAONA VARGAS y se impuso la sanción de arresto al señor ORLANDO BARBOSA LANCHEROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1º. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 18 de enero de 2019, como medida de protección en favor de la señora MARIELA GAONA VARGAS y del adolescente SANTIAGO PEDRAZA GAONA, ordenó al señor ORLANDO BARBOSA LANCHEROS que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas en contra de los citados ciudadanos

2º. El día 1º de abril de 2019, la señora MARIELA GAONA VARGAS denunció nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor ORLANDO BARBOSA LANCHEROS, por los cuales el demandado fue sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigente por el incumplimiento a la medida de protección contra él impuesta, decisión que fue confirmada por este Juzgado, el 27 de junio de 2019 al resolver el grado

jurisdiccional de consulta del primer incidente de desacato, y que de acuerdo a lo manifestado por la Comisaría de Familia, dicha multa ya fue cancelada por el demandado.

3º. El 27 de octubre de 2020, la señora MARIELA GAONA VARGAS denunció nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor ORLANDO BARBOSA LANCHEROS, acaecidos el 05 de octubre de 2020 a las 03:30 p.m., en razón a que decidió cambiar las guardas de la casa y su compañero se enojó y empezó a golpear la puerta con patadas y le gritó que ojalá el COVID la hubiera matado, que él la mantuvo durante la cuarentena y ella lo había robado; indicó que al rato, el demandado volvió con la policía, manifestándole a la demandante que necesitaba ingresar a la vivienda para sacar dinero y luego se iría, pero una vez adentró manifestó que de allí "lo iban a sacar muerto" y continuaba diciéndole que ella lo robaba; que sobre las 08:00 p.m. el citado ciudadano volvió a llamar a la policía, bajó enojado y le lanzó una patada al hijo de la demandante, pero no le alcanzó a pegar, salió con un cuchillo, pero cuando llegó la policía lo guardó; que al día siguiente el señor BARBOSA le propuso a la accionante hacer un documento en el cual él se comprometía a irse de la casa el 31 de octubre de 2020, sin embargo, aquél cambió el contenido del mismo sin su consentimiento; manifestó que está cansada de esta situación, pues el señor ORLANDO BARBOSA la demandó en la Fiscalía, en la Procuraduría e interpuso en su contra una acción de tutela por vulneración de su derecho a la dignidad.

4º En audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia declaró que el señor ORLANDO BARBOSA LANCHEROS incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta en favor de la señora MARIELA GAONA VARGAS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de treinta (30) días.

5º. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 170 DE HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor ORLANDO BARBOSA LANCHEROS ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora MARIELA GAONA VARGAS.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padeczan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a cargo del señor ORLANDO BARBOZA LANCHEROS, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que el referido ciudadano, concurrió a las audiencias celebradas el 11 de noviembre y 07 de diciembre de 2023, por lo que tuvo la

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 40. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

oportunidad de presentar descargos y controvertir las pruebas, garantizándose de esa forma su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, la señora MARIELA GAONA VARGAS denunció que el demandado se enojó y golpeó la puerta de la vivienda a patadas porque ella cambió las guardas, además le vociferó que ojalá el COVID la hubiera matado, y una vez con apoyo de la policía el citado ciudadano logró ingresar a la vivienda, no salió de allí.

De igual manera, en la diligencia celebrada el 11 de noviembre de 2020, la demandante se ratificó en los cargos presentados.

Por su parte, el demandado al rendir los descargos, señaló que el día 05 de octubre fue a abrir la puerta de la vivienda y encontró que la demandante había cambiado las guardas, y por la ventana ella le gritó que no lo iba a dejar entrar "ni por el putas", él continuó forcejeando la puerta y le dijo a ella y a su hijo que no fueran desagradecidos que él la había cuidado en la enfermedad; que regresó con el cuadrante de la policía y ellos le pidieron a la demandante que bajara, ella bajó y él entró a la vivienda escabulléndose por detrás de uno de los policías, que estando adentro, les dijo que no se salía de la vivienda porque no lo podían sacar con vías de hecho, que en el lugar estaba el señor Víctor [hermano de la señora MARIELA], quien le dijo a la Policía que si esperaba que la mataran, a lo que el uniformado respondió "el señor no está violento, como me lo voy a llevar, sí que la señora tiene una medida de protección pero aquí el ciudadano no está incurriendo en nada"; que él se quedó esa noche y recibió insultos y groserías por parte de la señora MARIELA y su hermano AGUSTÍN, que como de costumbre, cuando ella se altera, llamó al cuadrante y cuando escuchó la sirena se sintió seguro y bajó, luego notó que la señora MARIELA Y SANTIAGO estaban adelantándose para evitarle el ingreso a su apartamento, entonces él tomó ventaja corriendo en las escaleras y cerró la puerta con un golpe fuerte, propiciando la caída de una daga que tiene, pero en ningún momento amenazó a nadie, ni lo hará; que él le contó a sus hermanos lo sucedido y ellos le aconsejaron que denunciara porque no querían verlo en una tumba o en un hospital, pues la víctima es él; que al día siguiente, sobre las 8:00 a.m. habló

con la demandante y ella hizo un documento con el cuál pretendía que él renunciara a las mejoras que le ha realizado a la vivienda; que le parece injusto que la persona con la que vive lo acusé por los hechos aquí denunciados, más aun cuando en tiempo de cuarentena él le prestó dinero a ella y a su hermano, les cocinó, les ayudó y ahora lo amenazan de muerte; que la demandante se aprovecha de la medida de protección y lo amenaza con el hecho de quitarle sus cosas; que ella dijo que había sido agresivo, pero si hubiera sido verdad que él los atacó u amenazó por qué la policía no lo retuvo; solicitó le fuera restituido su derecho a la vivienda, pues allí tiene documentos de su empresa, dinero, la caja fuerte, su ropa y desconoce si están durmiendo en su habitación y usando sus cosas.

El testimonio de la sobrina de la demandante, fue desestimado por la Comisaría de Familia, dado que se trataba de una prueba innecesaria, teniendo en cuenta que se aportó un video que contiene la grabación de lo ocurrido el día de los hechos aquí denunciados.

Frente a las pruebas documentales, se tiene que los audios que datan del año 2019 fueron rechazados por no ser útiles para demostrar los hechos de violencia denunciados, en la medida que corresponde a una fecha anterior al suceso de los mismos; los audios del 05 de octubre 2,3,4,5 y 6 fueron descartados, por cuanto se trataban de hechos ajenos a la investigación, por lo tanto, no eran conducentes para demostrar la situación fáctica, objeto de debate; frente al cuchillo, la Comisaría de Familia señaló que no prueba los hechos de violencia manifestados en la denuncia, ya que no se comprobó que el demandado tomó dicho elemento en sus manos.

Las pruebas documentales dentro de la carpeta "posección" (sic), por tratarse de circunstancias ajenas al presente proceso, fueron descartadas de plano, por no ser conducentes con los hechos denunciados, por la misma razón, no se tuvieron en cuenta las actas de acuerdo, sin firma, y la otra suscrita por el señor Orlando Barbosa, fechadas 06 de octubre de 2020, pues no probaban hechos de violencia; de igual forma, las pruebas documentales aportadas por el demandado, por tratarse de hechos no susceptibles de la investigación, fueron desestimadas por impertinentes.

De otra parte, los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados por el demandado, fueron negados por la Comisaría de Familia, en tanto que los hechos investigados se circunscriben al día 05 de octubre de 2020, y con las pruebas obrantes en el plenario se podría tomar la decisión.

Asimismo, se despachó de manera desfavorable la petición de la prueba pericial de psicología por impertinente e inconducente, pues no guardaba relación con los hechos materia de investigación.

Pues bien, la Comisaría de Familia encontró probado el segundo incumplimiento con el video denominado "5 de octubre 1", por cuanto dicho medio de prueba demostró que el señor BARBOSA hizo escándalo en vía pública y lanzó improperio hacia la señora MARIELA GAONA y su hijo SANTIAGO.

Lo primero que debe advertir el Juzgado es la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, razón por la que no era posible tener en cuenta el video que soportó la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, dado que la Corte Constitucional en sentencia SU-371 de 2021, indicó que "las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, **si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho** y, además, en caso extremo, **si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente**". De allí que la aludida grabación no puede ser tenida en cuenta como elemento de convicción por tratarse de una prueba ilegal.

Ahora bien, el Juzgado se aparta de la decisión adoptada por el a quo, dado que no advierte que de los medios de prueba que obran dentro del expediente, analizados en conjunto y a la luz de la sana crítica, conduzcan a la conclusión de que el señor ORLANDO BARBOSA haya agredido a la demandante el 05 de octubre de 2020, pues lo que refleja la actuación procesal es que los hechos que originaron la apertura del presente trámite incidental fueron originados por el acto unilateral de la señora MARIELA GAONA VARGAS, consistente en el

cambio de guardas del lugar de residencia del demandado, situación que a la luz de las reglas de la experiencia, provoca ofuscamiento en la persona que al llegar a su vivienda encuentra que no puede ingresar a la misma a causa del acto de un tercero, sin que en el presente caso, se haya demostrado que el señor ORLANDO BARBOSA haya agredido física o verbalmente a la demandante, pues de haber sido así, los agentes de policía que estuvieron presentes el día de los hechos, hubieran adoptado algún correctivo, lo cual no sucedió, pues contrario a ello, el demandado con apoyo de la fuerza pública ingresó a su apartamento, pues fue él quien pidió el acompañamiento de los uniformados; carece entonces de sentido que el agresor sea quien llame a la fuerza pública en perjuicio propio.

Ahora, en torno a la escena que relató la demandante del cuchillo, la misma se tuvo por no probada, pues ningún medio de convicción se allegó para soportar lo dicho, además de que el demandado dio una explicación coherente del por qué se había caído la daga, negando haber usado la misma en contra de la demandante o de otra persona.

Así las cosas, el Despacho al no encontrar probados los hechos de violencia denunciados por la demandante dentro del presente trámite incidental, revocará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia el siete (07) de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa en audiencia del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, se niega la imposición de la sanción.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5286badb6c881e256364562d498ba3521e5764142cb0afe80152d3ed5149e847

Documento generado en 09/11/2023 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de NAJIA NAJI DE HALABI, RAD. 2020-00665.

Se tiene en cuenta que ninguno de los interesados realizó pronunciamiento al requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2023, por lo que el Despacho continuando con el trámite del proceso, dará aplicación a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P. y, se DESIGNA partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para lo anterior se designa a:

- *Dr. FEDERICO SÁNCHEZ RIAÑO, quien puede ser notificado en la Carrera 73 C N° 38 - 18 Sur Apto 101, Bogotá.*
- *Dr. JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, quien puede ser notificado en la Carrera 8 C Bis Este N° 36 J - 33 Sur, Bogotá.*
- *Dr. YOVANA MIREYA GARAVITO ÁVILA, quien puede ser notificada en la Carrera 9 N° 14 - 36 Of 603 Bogotá.*

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que acepte la designación que aquí se le realiza.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Por secretaría, una vez se reciba la aceptación del primero de los auxiliares designados, remítasele el link de consulta de proceso e indíquesele que cuenta con el término de 20 días para que presente el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bea3ff9fbcb9b1aed2468eb8f038270d390c75e7034ced68f33f080eba368a**
Documento generado en 09/11/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de LUIS FERNANDO VELÁZQUEZ ROZO contra GLITZA ELENA MOSQUERA BLANCO, RAD. 2021-00181.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la conversión en arresto de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra de la señora GLITZA ELENA MOSQUERA BLANCO, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

*La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso**” (se resalta), misma formalidad se debe surtir respecto a la solicitud de conversión en arresto de la sanción impuesta, como quiera que dicha decisión es susceptible de recurso de reposición, conforme los establece el artículo 7º de la ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000.*

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaría octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaría no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación de lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a notificar en legal forma al la incidentada de la decisión con la cual se ordenó la conversión en arrestó de seis (6) días por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra de la señora GLITZA ELENA MOSQUERA BLANCO, esto es, de manera personal o por aviso siguiendo las formalidades que establece la ley para tales efectos, al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaría de origen (páginas 247 a 264, archivo 24), en donde se indicó que el accionado se dejó el aviso en portería al permitírselle el ingreso a la propiedad, sin embargo se observa que no se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar en debida forma a la señora GLITZA ELENA MOSQUERA BLANCO de la decisión que ordenó

la conversión en arresto de la sanción impuesta por incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstenga de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4989ac689d96554dfa771875fbde03c3e5849d9761decacd62e6dbaffe42f33**

Documento generado en 09/11/2023 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
IJUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de ROSALBA SAMACÁ ORTIZ contra Herederos determinados e indeterminados del causante CAMPO ELÍAS ROJAS, RAD. 2022-00162.

Revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 31 y el acuse de recibido obrante en el archivo 32 del expediente digital, se tiene debidamente notificado como heredero determinado del causante CAMPO ELÍAS ROJAS, al menor de edad J.J.R.U., en su calidad de nieto, conforme lo señalado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el cual es representado por su progenitora MIRANDA MARYURIS URRIOLA, quien dentro del término para contestar demanda guardo silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **12:00 m** del día **20** del mes de **marzo** del año **2024**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervenientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Por lo anterior, se excluye del presente trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme se indicó en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3183e63270b729b5d27479414f37823eb438ff58fb6b51c8df8f19dc18bbe43**

Documento generado en 09/11/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE ADRIANA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA SENAIDA GONZÁLEZ JIMÉNEZ RESPECTO DEL MENOR DE EDAD A.G.G. [ahora A.A.G.] RAD. 2022- 108.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se descorrió en tiempo.

Se ordena vincular a las presentes diligencias al progenitor del menor, señor **Fredy Herney Acerro Juzga**. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el citado ciudadano.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas, según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

- *Testimoniales: se decreta la declaración de GUILLERMO GARCÍA TOVAR, GUILLERMO ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, LILIANA PATRICIA GARCÍA, DIEGO ENRIQUE RIVERO MARTÍNEZ y MARÍA SOFÍA GARCÍA GONZÁNEZ.*

- *El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.*

- *La inspección judicial se niega, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 237 ídem, por cuanto existen otros elementos de convicción para la verificación de los hechos que se pretende con la inspección judicial.*

- *En atención a la solicitud presentada por el abogado de la demandada, concerniente en que se realice valoración psicológica al menor A.G.G. [ahora A.A.G.], se accede a la misma por considerarse pertinente y útil. En consecuencia, se ordena la práctica de la visita social por el asistente social del Juzgado, en el domicilio de la señora Senaida González Jiménez, donde actualmente reside el referido menor, con la finalidad de establecer las condiciones de vida personal, educación y familia, en especial la dinámica de las relaciones entre el menor y su progenitora, la señora Adriana Marcela García González, y el menor y su abuela, la señora Senaida González Jiménez, los modelos educativos, económicos; concepto social y sugerencias.*

PRUEBAS DE OFICIO

- *Dictamen Pericial. Se decreta la valoración psicológica de las señoras ADRIANA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ y SENAIDA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, con el fin de evaluar el comportamiento y las capacidades de las citadas ciudadanas en relación con el cuidado del menor A.G.G. [ahora A.A.G.] y para diagnosticar las posibles patologías psicológicas que aquellas puedan padecer y el tratamiento a seguir, si a ello hubiere lugar, para el efecto, se ordena oficializar al*

Instituto de Medicina Legal para que se sirva comunicar a las señoras ADRIANA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ y SENAIDA GONZÁLEZ JIMÉNEZ la fecha y hora en la que se llevará a cabo la valoración. Para el efecto, deberá informarse los datos de contacto de aquellas y remitirse el link del expediente digital a la aludida entidad.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 09:00 am del día 10 de abril del año 2024.***

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

NMB

NOTIFÍQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b510c8a2052bb27448cf580baf147f05784e998e8fcac67d800b4cd16e7f3cc1

Documento generado en 09/11/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE ADRIANA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA SENaida GONZÁLEZ JIMÉNEZ RESPECTO DEL MENOR DE EDAD A.G.G. [ahora A.A.G.] RAD. 2022- 108 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A N T E C E D E N T E S

1º. Mediante auto calendado 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda de custodia y cuidado personal del menor A.G.G., presentada por la señora Adriana Marcela García González en contra de la señora Senaida González Jiménez.

2º. El 29 de abril de 2022 el apoderado de la demandada, radicó en la cuenta de correo electrónico del Juzgado un archivo que contenía una solicitud de nulidad por indebida notificación y la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

3º. En auto del 29 de abril de 2022, el Despacho corrió traslado del escrito de nulidad presentado por la parte pasiva.

4º. En providencia del 12 de agosto de 2022 proferida dentro del cuaderno del incidente de nulidad, se resolvió negar la misma y condenar en costas a la parte indicante; y por auto de la misma fecha, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada SENAIDA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, asimismo, por economía procesal se tuvo por contestada la demanda en tiempo y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

5º. Inconforme con el auto que desató la petición nulitiva, el apoderado de la demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el Código General del Proceso otorga a los jueces poderes para verificar los hechos alegados por las partes e impone el deber de motivar sus providencias, asimismo, el artículo 78 de dicha normatividad, impone a las partes y sus apoderados el deber de actuar con lealtad y buena fe en toda la actuación. De allí que, en procura de la lealtad procesal, informó en la oportunidad pertinente la existencia de una eventual nulidad, sin tratarse de una petición ilógica o sin fundamento, al punto que solicitó de manera subsidiaria, en caso de despacharse desfavorablemente la petición, que se tuviera por contestada la demanda. Indicó que no comparte la ratio decidendi de la providencia recurrida, por cuanto al negarse la solicitud de nulidad, se tuvo como parte vencida y se le condenó en costas, bajo un argumento fáctico, no jurídico, centrado en que el demandante no aportó al plenario la constancia de notificación del auto admisorio, remitida a su poderdante el 08 de abril de 2022, comunicación electrónica No CE00002348, situación que a la postre impidió al Juzgado verificar si los argumentos expuestos en el incidente de nulidad eran ciertos o no; consideró que no hubo un estudio jurídico de fondo, pese a que con la solicitud de nulidad se allegó lo remitido por el extremo actor en la aludida comunicación, sin que el

Despacho entrará a estudiar la validez de dicho trámite de enteramiento, pues no advirtió que la empresa de mensajería no relacionó el auto admisorio dentro del listado de documentos adjuntados en el mensaje de datos de esa fecha, por medio del cual se pretendió surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tampoco se estudió la contradicción de la comunicación, pues allí se citó a la demandada a comparecer a la secretaría del Despacho para notificarse, cuando la referida norma prevé el envío de la providencia por medios electrónicos, consideró que de haberse analizado dichos puntos, se hubiera tenido por demostrada la causal de nulidad por indebida notificación.

Por lo anterior, solicitó reponer en su integridad el auto del 12 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación y se condenó en costas a ese extremo procesal, y en caso de no despacharse desfavorablemente la petición, pidió que se conceda el recurso de apelación.

6º. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, término que venció en silencio.

7º. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el

objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la demandada centró su inconformidad en que el Despacho no realizó un análisis jurídico del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, surtido el 08 de abril de 2022, mediante comunicación electrónica No. CE0002348 y allegado con la solicitud de nulidad, bajo el argumento de que la parte demandante no aportó las aludidas diligencias de enteramiento, lo que imposibilitaba verificar si se había configurado o no la causal de nulidad alegada, por lo tanto, consideró que la decisión del Juzgado se basó en una situación fáctica, no jurídica, que conllevó a tener a dicho extremo procesal por vencido y a la consecuente condena en costas.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el despacho que la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso. En consecuencia, lo que genera la nulidad de la actuación es la vinculación irregular del demandado al proceso, limitando su ejercicio de defensa.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandada mediante correo electrónico del 29 de

abril de 2022, solicitó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio y subsidiariamente, que se tuviera por contestada la demanda, teniendo en cuenta que de manera concomitante remitió el escrito de contestación, pues según su propio dicho “conoce el auto admisorio porque a modo propio, el suscrito apoderado lo buscó en el micro sitio del juzgado en la página de la rama judicial”.

El Juzgado en providencia del 12 de agosto de 2023, advirtiendo que no se había realizado pronunciamiento alguno respecto de la notificación a la parte demandada, pues en el plenario no obraban las diligencias de notificación remitidas el 08 de abril de 2022 a dicho extremo procesal, concluyó que no podía asegurarse la configuración de nulidad alguna, por lo tanto, resolvió negar la solicitud y condenar en costas al proponente de la misma.

Ahora bien, por auto de la misma fecha, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada SENAIDA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y por contestada en tiempo la demanda.

Es así que, al no haberse configurado la nulidad invocada por la parte demandada, no había lugar a declararla, pues la notificación del 08 de abril de 2022 a la que hizo alusión dicho extremo procesal, no fue tenida en cuenta por el Despacho, luego, si dicho trámite fue defectuoso, lo cierto es que la actuación procesal surtida no dependía de la misma, tan es así, que se itera a la demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente.

Obsérvese en este punto que, la señora SENAIDA GONZÁLEZ JIMÉNEZ se vinculó al proceso en virtud de que confirió poder al profesional del derecho que representa sus intereses, quien contestó la demanda y propuso

excepciones de mérito, acto procesal que se tuvo por presentado de manera oportuna, de allí que no se abre paso la causal invocada, pues al extremo pasivo se le respetó el debido proceso y se le garantizó el derecho de defensa.

Ahora, el mismo apoderado reconoce que "[e]n el sub judice es natural que no se haya realizado una verificación de fondo, pues el despacho considera que al no evidenciar como se surtió el trámite, no podía entrar a evaluar si lo acaecido se enmarcaba en el numeral 8 del artículo 133 procesal", por lo tanto, resulta contradictorio que, con el recurso interpuesto, pretenda que el Despacho se pronuncie sobre unas diligencias que no fueron aportadas al plenario por quien las practicó.

En suma, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia recurrida, en el sentido de que se niega la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora SENAIDA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, toda vez que no se evidencia la configuración de la causal alegada, ni vulneración de los derechos de extremo demandado al interior del expediente, luego no hay ninguna actuación por invalidar, máxime que la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, garantizándose su derecho de defensa.

De otra parte, frente a la condena en costas efectuada en el numeral segundo de la providencia objeto del recurso, la misma habrá de confirmarse, en la medida en que el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G del P., dispone que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad, presupuesto que aquí se cumplió.

Por último, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que el presente proceso

se tramita por la cuerda del verbal sumario, esto es, de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 390 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PREIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación por ser esta clase de procesos de única instancia.

NOTIFIQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610e0e170c0d2e6c064e62d65fb5292c49637db276abc0b7039a7f1f800ee26f

Documento generado en 09/11/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor de edad J.S.P.D., RAD. 2023-00043.

Téngase en cuenta los informes remitidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Grupo de Protección Clasificada (50, 52 y 53), allegadas en cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
Juez**

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4699e3e9b02a87c1e2d530e6f47c99469ca8a0dad21d443fd6a944eea869567**

Documento generado en 09/11/2023 04:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JANNETH PARRA CORTÉS EN CONTRA DE JOSÉ SIXTO BERNAL GUEVARA (ADMITE), RAD. 2023-096.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demandada de NULIDAD ABSOLUTA del acta de común acuerdo sobre liquidación de sociedad marital de hecho del 18 de junio de 2020; promovida por la señora **Janneth Parra Cortés** en contra del señor **José Sixto Bernal Guevara**.

2. En consecuencia, désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4. Se ordena notificar personalmente la presente providencia de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso.

Previo a tener en cuenta la notificación al canal digital informado como del demandado, la parte

demandante deberá allegar las evidencias de la forma cómo la obtuvo, pues la demanda ejecutiva a la que hace alusión en el acápite de notificaciones, no fue aportada al plenario

5. Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá acreditar que los bienes objeto de las cautelas se encuentran en cabeza del demandado, o en todo caso, aclarar la necesidad de la medida.

6. Se niega la solicitud de oficiar al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para los fines del artículo 161 del C. G. del P., pues tal solicitud debe ser dirigida directamente ante el Despacho donde cursa el proceso cuya suspensión se pretende.

7. Por último, se reconoce personería al Dr. **Edgar Fernando Gaitán Torres**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE (2) .

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e461c7cc53e66baa6333ac0d1af25287286536b49fc5ca541a3cf6bdcaa**

Documento generado en 09/11/2023 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE JANNETH PARRA CORTÉS EN CONTRA DE JOSÉ SIXTO
BERNAL GUEVARA (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN),
RAD. 2023-096.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) que rechazó la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1º. La señora JANNETH PARRA CORTES, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor JOSÉ SIXTO BERNAL GUEVARA, para que, agotados los trámites de ley, se declarara la nulidad absoluta del "acta de común acuerdo sobre liquidación de sociedad marital de hecho", celebrada el 18 de junio de 2020 por las partes.

2º. En auto del 15 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la aludida providencia, la parte actora aportará al proceso la escritura pública o, en su defecto, el acta suscrita por las partes ante un centro de conciliación legalmente reconocido, donde constara la liquidación de la sociedad patrimonial.

3º. En el escrito subsanatorio, el apoderado demandante indicó que dentro de los anexos de la demanda se encontraba el documento echado de menos por el Despacho, pero que, para no entrar en discusión, nuevamente allegaba el acuerdo transaccional que motivó la presentación de la demanda.

4º. En providencia del 19 de abril de 2023, se concluyó que el documento denominado "acta de común acuerdo sobre liquidación de sociedad marital de hecho", sobre el cual el apoderado demandante fundamentó las pretensiones de la demanda, no reúne el lleno de requisitos señalados en la Ley 54 de 1990 y la modificación de la Ley 979 de 2005, respecto a la disolución de las sociedades conyugales o patrimoniales, por lo que al no haber sido subsanada la demanda, pues no se aportó la escritura pública, ni el acta suscrita por las partes ante un centro de conciliación legalmente reconocido; se resolvió rechazar la misma.

5º. Inconforme con la decisión anterior, el extremo demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la liquidación de sociedad marital y patrimonial de hecho se realizó mediante acta de transacción en los términos del artículo 2469 del C.C., como un mecanismo de resolución pacífica de conflictos, y que si bien, el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, en concordancia con numeral 5º del artículo 1820 del C.C. establecen que esa clase de acuerdos debe ser mediante conciliación, no es menos cierto que la jurisprudencia civil ha reconocido que la transacción tiene idénticas consecuencias jurídicas a la conciliación; agregó que la exigencia de la escritura pública, desborda las causales taxativas de inadmisión, previstas en el artículo 90 del C. G del P.

7º. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la demandante centró su inconformidad en que el Juzgado erró en requerirlo para que allegara una escritura pública o acta de conciliación, por cuanto las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar la nulidad del acta de transacción denominada "acta de común acuerdo sobre liquidación de sociedad marital de hecho", suscrita entre la demandante y el demandado, documento que se acompañó desde la presentación del libelo, además que tal exigencia no está contemplada dentro de las causales de inadmisión del artículo 90 del C.G. del P.

Para resolver la inconformidad planteada, debe empezar el Despacho por advertir que de la lectura de los

fundamentos fácticos y jurídicos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que lo pretendido por la demandante es dejar sin efectos el negocio jurídico ajustado con el señor JOSÉ SIXTO BERNAL GUEVARA el 18 de junio de 2020, bajo el arropo del artículo 1740 del Código Civil que sanciona con nulidad los actos o contratos que no reúnen los requisitos legales para que nazca dicho acto o contrato al mundo jurídico, entre otras razones, porque el referido acuerdo no fue declarado mediante escritura pública ante Notario, ni fue producto de la manifestación expresa de las partes mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, además que allí se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, cuando a ello no había lugar, pues uno de los compañeros conservaba su estado civil de casado, sin estar disuelta, ni liquidada la sociedad conyugal.

De suerte que, le asiste razón al recurrente, en tanto que, el Despacho no podía exigir que se trajera al proceso la escritura pública o el acta de conciliación mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial, pues precisamente las pretensiones de la demanda van orientadas a que se declare la nulidad del "acta de común acuerdo sobre liquidación de sociedad marital de hecho", por carecer de ese formalismo, de allí que no podía el Juzgado exigir tales documentos, pues resultaba contradictorio con las suplicas de la accionante, además que no es la etapa de admisión, el momento procesal para hacer valoraciones sobre el petitum de la demanda.

En línea con lo anterior, habrá de revocarse la providencia del 19 de abril de 2023, para en su lugar darle paso a la admisión de la demanda en auto concomitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 170 DE HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

R E S U E L V E

REPONER la providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, en auto concomitante se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c2703733cb4294a9d1d6ec4b8ac56810f5b268ca09adac7bf75d128dcf0af0c

Documento generado en 09/11/2023 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. TRÁMITE DE CANCELACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARBAGLE SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40432836, RAD. 2023-612.

Revisadas las diligencias, se advierte que el Notario Diecisiete del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, sometió a reparto, el trámite de cancelación y sustitución de patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50s-40432836, que se adelantó ante dicho Despacho Notarial, por cuanto, el Defensor de Familia emitió concepto desfavorable frente a dicha solicitud.

Ahora bien, de acuerdo con la Circular No. 941 del 13 de noviembre de 2012, el pronunciamiento del Defensor de Familia en el trámite notarial no es susceptible de ningún recurso, por lo que, en caso de ser negativo, como aconteció en el presente asunto, el Notario pierde competencia y el interesado deberá acudir al proceso judicial ante el Juez de Familia competente.

Así las cosas, la parte interesada en el trámite de la cancelación o sustitución del patrimonio de familia es la llamada a presentar la demanda pertinente, a través de apoderado judicial y con el lleno de los requisitos legales ante el Juez de Familia, para que la misma sea sometida a reparto y se adelante el proceso judicial.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de las diligencias remitidas por la Notaria

Diecisiete de esta ciudad y se ordenará la devolución de las mismas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del trámite de cancelación y sustitución de patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50s-40432836, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Notaría Diecisiete del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá.
OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que proceda a realizar la respectiva compensación.

NMB

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e665775336996bde4081a6cef58fbab8885290d3c24623a89c2069e7bbbb90ab**
Documento generado en 09/11/2023 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE BIBIANA MARCELA ACOSTA EN CONTRA DE GIUSEPPE SAITTA. RAD. 2023-628. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado a la profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexado con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 170 DE HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d49096dba9968a3606968edd01db3fe37789504a662a37077b72053baed878e**

Documento generado en 09/11/2023 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ESPERANZA CORTES BARRERO, RAD. 2023-00631.

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ESPERANZA CORTES BARRERO**, fallecida el día 27 de agosto de 2012, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **CONSUELO CORTES BARRERO** como heredera de la causante **ESPERANZA CORTES BARRERO**, en su calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **HERNÁN CORTES BARRERO, JHON F CORTES BARRERO y GICELA CORTES BARRERO** en su calidad de hermanos de la causante, al igual que al señor **MICHEL ALBERTO CORTES** hijo del señor **ALBERTO CORTES BARRERO** quien era hermano de la causante, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento de la causante.

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como **ESPERANZA CORTES BARRERO** efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

*Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería a la apoderada **EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ**, como apoderada de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adbec13cc367081f973971d3f323bb918dc309a863866d17e99cd9ea56ceee2**
Documento generado en 09/11/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>